



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202300079-00
Demandante:	Luis Ernesto López Gutiérrez y otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”.

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”.

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto).

Ahora, el presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por los daños y perjuicios causados a los demandantes **LUIS ERNESTO LÓPEZ GUTIÉRREZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **DIANA LORENA LÓPEZ MORALES; FABIO NELSON LÓPEZ MORALES, LUZ ANGELA LÓPEZ MORALES, OMAR IGNACIO LÓPEZ MORALES, YURI ALEJANDRA LÓPEZ MORALES, MARÍA PASTORA MORALES PEÑA, CARLOS ARTURO LÓPEZ GUTIÉRREZ y HUMBERTO LÓPEZ GUTIÉRREZ**, por el supuesto error judicial y la falla en que incurrió la entidad demandada por haber sometido al señor Luis Ernesto López

Gutiérrez a un proceso penal, donde fue acusado de haber cometido el delito de actos sexuales en menor de 14 años, dentro del cual el Juzgado 1° Penal del Circuito de Facatativá – Cundinamarca, con sentencia proferida y ejecutoriada el 18 de septiembre de 2020¹, lo absolvió de los cargos que le fueron imputados.

En este orden de ideas, el supuesto daño alegado por los demandantes se configuró con la ejecutoria de la sentencia absolutoria del 18 de septiembre de 2020², por lo que el cómputo del término de caducidad inició a partir del día siguiente hábil, es decir, el 21 de septiembre de 2020, de modo que los demandantes tenían, en principio, hasta el 21 de septiembre de 2022 para formular la demanda.

Sin embargo, el trámite de la conciliación extrajudicial se radicó el 26 de agosto de 2022 y se celebró la respectiva audiencia el 27 de octubre de 2022³, Es decir que, al momento de radicar dicho trámite, aún disponía la parte actora de 26 días calendario, los que deben adicionarse a partir del día siguiente hábil a la finalización del mismo ante el Ministerio Público.

Por consiguiente, la parte demandante contaba hasta el 22 de noviembre de 2022, para radicar en tiempo la demanda de reparación directa, empero, esta fue presentada el día 10 de marzo de 2023⁴, por lo que se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, lo que lleva a que sea rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta por el señor **LUIS ERNESTO LÓPEZ GUTIÉRREZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **DIANA LORENA LÓPEZ MORALES; FABIO NELSON LÓPEZ MORALES, LUZ ANGELA LÓPEZ MORALES, OMAR IGNACIO LÓPEZ MORALES, YURI ALEJANDRA LÓPEZ MORALES, MARÍA PASTORA MORALES PEÑA, CARLOS ARTURO LÓPEZ GUTIÉRREZ y HUMBERTO LÓPEZ GUTIÉRREZ** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

NJGB

Correos electrónicos
Parte demandante: nohemysandovalvergara@gmail.com; basquiat3004@gmail.com;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co;

¹ Ver documento digital “02.- 10-03-2023 PRUEAS” Página 68 y 69.
² Ver documento digital “02.- 10-03-2023 PRUEBAS” Página 69.
³ Tiempo transcurrido fue de 2 meses y un día.
⁴ Ver documento digital “04.- 10-03-2022 ACTA DE REPARTO”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ab8bc5c5027a7f5e3a5632a6db76e873b27a0896f37b705dc53005c69bf725**

Documento generado en 05/06/2023 09:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>